



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION SGC
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0277

Radicado No. 20001-31-21-002-2020-00086-00

INFORME SECRETARIAL. Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho, la Acción de Tutela promovida por la señora FRANCY ELENA BUENO ROSADO, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO en contra de la CNSC y SENA. Acción recibida por este despacho en la presente fecha, siendo las 5:10 de la tarde por secuencia 2153, asignándosele el número radicado 2020-00086, anotación 1 del expediente digital incluida el acta de reparto. Para sus conocimientos y fines pertinentes **Sírvase proveer.**

Maria Camila Lopez Peña
MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA
Secretaria

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso:	Acción de Tutela (Decreto 2591 de 1991)
Accionante (s):	Francy Elena Bueno Rosado
Accionado (s):	CNSC y SENA
Derecho (s):	Garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito
Decisión:	Admisión

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión de la acción constitucional instaurada por la señora Francy Elena Bueno Rosado solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la Garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del Estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

CONSIDERACIONES

Expresa la accionante que se encuentra legitimada para solicitar la Tutela de sus Derechos fundamentales a la Garantía y Efectividad de la protección de los derechos por parte del Estado, Igualdad, Trabajo, Debido proceso administrativo, Acceso a cargos y funciones públicas vía merito; así como a los principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, en razón a que participó hasta la culminación de todas las etapas del Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, ocupando el séptimo lugar de elegibilidad en la lista de elegibles No 20182120187865 del 24 de diciembre de 2018, dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No. 60474, denominación Instructor, código 3010, grado 1, siendo actualmente elegible y con lista vigente para un cargo temporal en el SENA, con la denominación de instructor. Sin embargo el SENA realizó el ofrecimiento de un solo cargo para que escogiera entre muchos individualizados, vulnerando así el debido proceso, ya que no se realizó una audiencia pública por áreas temáticas, además que en los ofrecimientos realizados por el SENA no se encuentran todos los cargos temporales que actualmente existen en la Entidad con la denominación de instructor.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION SGC DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0277

Radicado No. 20001-31-21-002-2020-00086-00

Que al estar en una lista de elegibles, podría acceder a un cargo temporal, aumentando sus posibilidades, siempre y cuando se ofrezcan todos los cargos temporales existentes y se realice audiencia pública; Por lo que pide se estudie su acción de tutela y se exija a la CNSC y al SENA, darle cumplimiento al debido proceso y realice la mencionada audiencia con todos los cargos temporales.

Como pretensiones, el accionante solicita que se restablezcan los derechos fundamentales a la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y los que el despacho considere pertinentes, vulnerados u amenazados de la accionante, y se ordene de manera inmediata a la CNSC y al SENA seleccionar todos los empleos denominados instructor de la Planta Temporal del SENA por perfiles de los empleos, y núcleos básicos del conocimiento, en un término no superior a 48 horas; Ordenar a la CNSC y al SENA, realizar una recomposición de listas del banco de listas de elegibles en estricto orden de mérito para proveer todos los empleos denominados instructor de la Planta Temporal del SENA, de acuerdo a su similitud funcional con los cargos temporales; Ordenar a la CNSC y al SENA que, una vez se haya realizado la selección de los empleos por perfil y núcleos básicos del conocimiento, y se haya realizado la recomposición del banco de lista de elegibles, se debe realizar una audiencia pública (virtual) para proveer todos los empleos denominados instructor de la Planta Temporal del SENA, para que los nombramientos se realicen en estricto orden de mérito, en un término no superior a 48 horas, y en caso de que, la tutelante se encuentre en posición meritatoria, se le debe realizar su nombramiento en un cargo temporal. Ordenar a la CNSC y al SENA, rendir un informe escrito a este Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento del presente fallo.

Sin mayores elucubraciones que no corresponden a este estadio de trámite constitucional, se ordena correr traslado del escrito de acción de tutela con todos sus anexos a las accionadas, la Comisión Nacional del Estado Civil -CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, rinda un informe y ejerza su derecho de defensa a este Despacho con relación a la presunta transgresión de los derechos fundamentales invocados por el actor.

Respecto de la **medida provisional** solicitada por la accionante, teniendo como base los hechos narrados arriba, la Corte Constitucional en auto 035 de 2007, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, señaló:

“3º- Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”

4º- Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, ha sido considerado que “el Juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION SGC DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0277

Radicado No. 20001-31-21-002-2020-00086-00

Luego entonces, el suscrito juez constitucional debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues esta solo se justificaría ante los hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación a la afectada. De lo contrario, no tendría sentido la medida cautelar, por cuanto, los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días. Se tiene entonces que no está determinada la necesidad o urgencia de la medida, pues en la documentación allegada no se observa que diga urgente o vital, y mucho menos, algo que no se pueda retrotraer o que tenga otras vías jurisdiccionales a las que acudir, pues la misma medida manifiesta la afectación pero no señala un tiempo determinado en ocurrir la afectación, simplemente se reduce a decir, la accionante que, “(...) *el SENA próximamente va a realizar los nombramientos en los empleos Temporales, (...)*”, siendo un término abstracto del cual no se puede determinar qué ocurrirá dentro de los siguientes diez días de trámite constitucional. Luego entonces, es improcedente decretar una medida provisional bajo esos términos por demás que la misma es vulnerante de los derechos del conglomerado que también pretende un interés y que saldría afectado con la resolución de esta acción constitucional, tal y como la misma, petición especial que realiza la aquí tutelante versa.

Respecto de la **petición especial**, el despacho no encuentra fundamento de la misma, una vez negada la solicitud de medida provisional, siendo más ilusoria todavía respecto de aquellos que “*eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.*”

Ahora, se accederá a la solicitud de **vincular** al trámite de la presente tutela a todos aquellos funcionarios temporales que desempeñan los cargos de interés ofertados de la CNSC y el SENA, a todos los concursantes que se presentaron al cargo de interés, INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1 y que tengan sus listas de elegibles vigentes, en virtud de esa misma garantía a sus derechos fundamentales.

De las **pruebas** solicitadas, el despacho accede a ordenar al accionado SENA, que al contestar la acción, informe a este despacho, desde que existen listas de elegibles vigentes de la convocatoria 436 SENA, cuántos nombramientos temporales han realizado, y si contaban con la autorización de la CNSC para realizar dichos nombramientos, anexar copia de la autorización de la CNSC en caso de que exista; e Informar, cuántos nombramientos temporales con la denominación Instructor han realizado usando listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Valledupar,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora FRANCY ELENA BUENO ROSADO, identificado con cedula de ciudadanía número 49720986 en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MERITO.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION SGC
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0277

Radicado No. 20001-31-21-002-2020-00086-00

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, para que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe sobre los hechos materia de la presente acción y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

En la respectiva comunicación deberá prevenirse al funcionario que se notifique sobre el hecho de que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

Igualmente se le advertirá que en caso de no rendir el citado informe dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo deprecada por la parte actora.

TERCERO: VINCULAR a todos aquellos funcionarios temporales que desempeñan los cargos de interés ofertados de la CNSC y el SENA; y a todos los concursantes que se presentaron al cargo de interés, INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1 y que hagan parte de sus listas de elegibles vigentes. Como consecuencia de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** a las entidades accionadas para que informen en sus páginas web y/u otros medios electrónicos disponibles para la publicidad de estas vinculaciones, facilitando a los interesados, a través de tales herramientas, copia de la presente providencia y del escrito de demanda; y **CORRER** traslado por el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS, contado a partir de la respectiva notificación para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones, materia de la presente acción, y aporten las pruebas que estime pertinentes.

CUARTO: NEGAR la medida provisional y la petición especial; en consideración a lo aquí expuesto en el presente proveído.

QUINTO: ORDENAR al accionado SENA, que, al contestar la acción, INFORME: i) Sobre desde que existen las listas de elegibles vigentes de la convocatoria 436 SENA, cuántos nombramientos temporales han realizado y si contaban con la autorización de la CNSC para realizar dichos nombramientos. Acopia de la autorización de la CNSC en caso de que exista. ii) Informar cuántos nombramientos temporales con la denominación Instructor han realizado usando listas de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017; III) Cuántos cargos públicos actualmente se encuentran vacantes del empleo identificado denominación Instructor, código 3010, grado 1 en el SENA.

QUINTO: DISPONER para efectos de las notificaciones, el medio más expedito y eficaz, en atención al trámite preferencial y célere que gobierna este tipo de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA
JUEZ**

Proyectó: Astrid Ramos